

SESIONES ORDINARIAS

2024

ORDEN DEL DÍA N° 87

Impreso el día 3 de junio de 2024

Término del artículo 113: 12 de junio de 2024

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
Y DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: **Tratado** de Extradición entre la República Argentina y Rumania, suscripto en la Ciudad de Nueva York, –Estados Unidos de América–, el 22 de septiembre de 2017. **Aprobación.** (48-S.-2020.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Argentina y Rumania, suscripto en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 22 de septiembre de 2017; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 28 de mayo de 2024.

Fernando A. Iglesias. – Laura Rodríguez Machado. – Santiago Cafiero. – Mariano Campero. – Juliana Santillán Juárez Brahim. – Martín Soria. – Alida Ferreyra. – Margarita Stolbizer. – Rodolfo Tailhade. – Carolina Piparo. – Nadia Márquez. – Oscar Agost Carreño. – Alberto G. Arancibia Rodríguez. – Jorge N. Araujo Hernández. – Lourdes M. Arrieta. – Karina Banfi. – Mario Barletta. – Luis E. Basterra. – Rocío Bonacci. – Alejandro Bongiovanni. – Gabriela Brouwer de Koning. – Marcela Campagnoli.* – Florencia Carignano. – Soledad Carrizo. – Pablo Cervi. – Jorge Chica. – María L. Chomiak. – Julio Cobos. – Nicolás Emma. – Daiana Fernández Molero. – Ana C. Gaillard. – Silvana M. Ginocchio.*

– José Glinski. – José Gómez. – Álvaro Gonzalez. – Ramiro Gutiérrez. – Bernardo J. Herrera. – Pablo Juliano. – Mónica Litza. – Ricardo H. López Murphy. – Mónica Macha. – Álvaro Martínez. – Magalí Mastaler. – Gerardo Milman. – Matías Molle. – Guillermo Montenegro. – Roxana Monzón. – Micaela Moran. – Lisandro Nieri. – Liliana Paponet. – María G. Parola. – Santiago Pauli. – Lorena Pokoik. – María C. Ponce. – Luciana Potenza. – Yamila Ruíz. – Santiago Santurio. – Héctor A. Stefani. – Alejandra Torres. – Pablo Yedlin.* – Martín Yeza.*

Buenos Aires, 24 de junio de 2020.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Argentina y Rumania, suscripto en la ciudad de Nueva York –Estados Unidos de América– el 22 de septiembre de 2017, que consta de veintiún (21) artículos, el que como anexo, en idioma español forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MAURICE CLOSS.

Marcelo J. Fuentes.

* Integra dos (2) comisiones.

* Integra dos (2) comisiones.



**TRATADO DE EXTRADICIÓN
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
RUMANIA**

La República Argentina y Rumania, a continuación denominadas "Las Partes", deseando reglamentar la extradición recíproca de los delincuentes,

Reafirmando su compromiso de actuar en forma coordinada contra la delincuencia, en general y contra la delincuencia organizada transnacional, en particular,

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
Obligación de extraditar**

Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las normas y en las condiciones previstas en el presente Tratado, a cualquier persona que, encontrándose en el territorio de la Parte requerida, es requerida para ser sometida a una investigación penal, juzgada o para la ejecución de una pena privativa de la libertad por un delito por el cual se puede solicitar la extradición conforme el Artículo 2.

**ARTÍCULO 2
Delitos extraditables**

1. A los efectos del presente Tratado son considerados delitos extraditables aquellas conductas tipificadas como delitos por las leyes de la Parte requirente y de la Parte requerida, que sean punibles con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos un año.
2. En caso de que la extradición se solicite con el fin de ejecutar una pena privativa de la libertad, la pena restante a ejecutar debe ser de por lo menos un año.



3. Si el pedido de extradición estuviera referido a dos o más delitos penados con prisión por las leyes de las Partes, aún cuando uno de ellos satisfaga las exigencias previstas en el párrafo 1 respecto del monto de la pena, la extradición puede concederse asimismo para los demás delitos.

4. En el caso de los delitos fiscales, la extradición no puede ser rechazada en razón a que la ley de la Parte requerida no prevé el mismo régimen de tasas e impuestos o no incluya el mismo tipo de reglamentación relacionada con las tasas e impuestos, aduana o cambio de divisas, en relación con las leyes de la Parte requirente.

ARTÍCULO 3

Motivos obligatorios para rechazar la extradición

1. La extradición no será concedida en las siguientes circunstancias:

a) el delito por el cual se solicita la extradición es un delito de naturaleza política o exclusivamente militar; o

b) existen motivos fundados para considerar que la solicitud de extradición fue presentada con el fin de perseguir o aplicar una pena a una persona por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, etnia u opiniones políticas o existe el riesgo de que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por alguno de estos motivos; o

c) si la persona cuya extradición se solicita ha sido juzgada definitivamente, indultada o amnistiada en el territorio de la Parte requerida por el mismo delito en base al cual se solicita la extradición; o

d) si la persona cuya extradición se solicita fue condenada o será juzgada en el territorio de la Parte requirente por un tribunal excepcional o ad hoc; o

e) si la sentencia que motiva el requerimiento de extradición ha sido dictada en rebeldía, y la Parte requirente no diere seguridades, consideradas suficientes por la Parte requerida, de que se han respetado o se respetarán los derechos y garantías fundamentales de la persona reclamada; o

f) si el delito por el cual se solicita la extradición tuviere prevista la pena de muerte en la legislación de la Parte requirente, y esta Parte no diere seguridades consideradas suficientes por la Parte requerida que dicha pena no se impondrá, o en caso de imponerse no será ejecutada.

2. En lo que se refiere a la prescripción y para los efectos de decidir si se concede o deniega la solicitud de extradición, se tendrá en cuenta exclusivamente la legislación de la Parte requirente.

3. A los efectos del presente Tratado, no son considerados delitos políticos, especialmente:

- a) el atentado contra la vida, la integridad física, o la libertad de un jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de su familia;
- b) el genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad;
- c) el terrorismo;
- d) los delitos incluidos en un Tratado multilateral del cual ambos Estados sean Parte.

ARTÍCULO 4

Motivos facultativos para rechazar la extradición

La extradición puede ser denegada en las siguientes circunstancias:

- a) si la persona solicitada está siendo juzgada al momento de recibir el pedido de extradición, en el territorio de la Parte requerida, por el mismo delito o delitos en que se funda la respectiva solicitud;
- b) cuando se requiera a la persona por una infracción que, conforme a la legislación de la Parte requerida, se haya cometido parcial o totalmente en su territorio.

ARTÍCULO 5

Extradición de nacionales

La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición.

ARTÍCULO 6

Autoridades centrales

1. A los efectos del presente Tratado, las Autoridades centrales designadas por las Partes son:
 - a) para la República Argentina: el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;
 - b) para Rumania: el Ministerio de Justicia.
2. Las Partes se informarán mutuamente, por la vía diplomática, respecto de cualquier modificación relacionada con las Autoridades centrales.

ARTÍCULO 7

El requerimiento de extradición y documentación correspondiente

1. La solicitud de extradición será redactada por escrito y será transmitida, junto con la documentación que deba acompañarse, directamente a la Autoridad central de la Parte requerida o por la vía diplomática. Sin perjuicio de ello, y en casos de urgencia, el pedido podrá adelantarse a través de cualquier medio de comunicación que deje constancia por escrito.

2. La solicitud de extradición debe contener lo siguiente:

a) los datos de identificación de la persona solicitada, junto con cualquier otra información útil para establecer su identidad, nacionalidad y el lugar en donde se encuentra;

b) descripción del hecho, incluyendo circunstancias de tiempo y lugar, así como el grado de participación de la persona reclamada;

c) información relacionada con el delito por el cual se solicita la extradición;

d) las disposiciones legales por las cuales se tipifica la conducta y por las que se establece la pena aplicable a la misma;

e) en caso de una persona condenada, copia certificada de la condena y de la orden de ejecución de la condena de encarcelamiento o de cualquier otro documento similar; se mencionará, asimismo, el monto de la condena ya cumplida o que se haya ejecutado, así como la parte de la pena que reste por cumplir;

f) en caso de una persona imputada o inculpada, copia certificada de la orden de detención emitida por la autoridad competente de la Parte requirente.

3. La documentación transmitida por las vías establecidas en el presente Tratado está exenta de certificación o legalización.

4. Si la información transmitida por la Parte requirente fuera considerada insuficiente para permitirle a la Parte requerida tomar una decisión de conformidad con las previsiones del presente Tratado, la Parte requerida solicitará información adicional, que la Parte requirente deberá transmitir en un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días corridos, contados desde la fecha en que la Parte requirente ha sido informada respecto de la necesidad de complementar la información.



ARTÍCULO 8

Arresto provisorio

1. En casos urgentes, la persona reclamada puede, según la ley de la Parte requerida, ser arrestada provisoriamente, por solicitud de las autoridades competentes de la Parte requirente.
2. La solicitud de arresto provisorio debe indicar la intención de solicitar la extradición e incluir:
 - a) la declaración acerca de la existencia de una orden de arresto o de una sentencia de condena;
 - b) los datos de identificación de la persona reclamada;
 - c) una breve descripción del hecho;
 - d) la calificación jurídica del hecho y la pena prevista.
3. La persona detenida en virtud del pedido de detención provisoria será puesta en libertad si, vencido el plazo de 45 (cuarenta y cinco) días corridos contados desde la fecha de su detención, la Parte requerida no hubiere recibido formalmente el pedido de extradición. Sin perjuicio de lo anterior, existiendo motivos fundados y antes del vencimiento del plazo antes señalado, la Parte requirente podrá solicitar una prórroga del plazo por 15 (quince) días corridos.
4. La puesta en libertad no impedirá un nuevo arresto y tampoco la extradición de la persona reclamada, si la solicitud de extradición se recibe posteriormente.
5. La solicitud de detención provisoria podrá ser transmitida por intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), directamente a las Autoridades Centrales de la Parte requerida o por la vía diplomática, pudiendo ser transmitida por cualquier otro medio de comunicación que deje constancia por escrito.

ARTÍCULO 9

Solicitudes de extradición o de entrega formuladas por varios Estados

1. Si la Parte requerida recibiere solicitudes de extradición con respecto a una misma persona por parte de la Parte requirente y también por parte de otro Estado u otros Estados, por el mismo delito o por delitos distintos, la Parte requerida establecerá a qué Estado, según el caso, se le otorgará la extradición de la persona.
2. En caso de que Rumania recibiere una solicitud de extradición formulada por la República Argentina y una solicitud de entrega en base a una orden europea de arresto con respecto a la misma persona, por el mismo delito o por delitos

distintos, su autoridad competente determinará a qué Estado, según el caso, se le extraditará o se le entregará dicha persona.

3. A los efectos de tomar de una decisión, según el párrafo 1 y 2, la Parte requerida tomará en cuenta todos los elementos relevantes, inclusive los siguientes:

- a) si las solicitudes fueron formuladas en virtud a un Tratado;
- b) el lugar donde fue cometido cada delito;
- c) la gravedad de los delitos;
- d) la nacionalidad de la víctima;
- e) la residencia de la persona reclamada;
- f) la posibilidad de una extradición posterior entre los Estados requirentes; y
- g) el orden cronológico de la recepción de las solicitudes por parte de los Estados requirentes.

ARTÍCULO 10

La decisión de extradición y la entrega del extraditado

1. La Parte requerida informará a la Parte requirente, por la vía diplomática o por la vía de las Autoridades centrales, acerca de su decisión respecto a la solicitud de extradición.

2. En caso que la solicitud de extradición fuera denegada, la Parte requerida comunicará, además, los motivos de dicha denegación.

3. Si la solicitud es concedida, la Parte requirente informará acerca del lugar y la fecha de la entrega de la persona extraditada, como también acerca la duración del arresto con motivo de la extradición.

4. La entrega deberá efectuarse dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días corridos desde la comunicación a la Parte requirente de la decisión sobre la entrega. En caso que la Parte requirente se viere imposibilitada de efectuar la entrega dentro de ese plazo, la Parte requerida podrá otorgar, por única vez, una prórroga por 15 (quince) días corridos.

5. En caso de fuerza mayor o de enfermedad grave debidamente comprobada que impidan u obstaculicen la entrega de la persona reclamada, tal circunstancia será informada a la otra Parte, antes del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega.

6. Vencidos los plazos establecidos en el párrafo 4 del presente artículo sin que se hubiese efectuado la entrega de la persona reclamada, la persona reclamada será puesta en libertad y la Parte requirente no podrá volver a pedir la extradición por ese delito.



ARTÍCULO 11

Extradición Simplificada

1. En cualquier etapa del procedimiento de extradición, la persona requerida podrá dar su consentimiento a la extradición ante la autoridad competente de la Parte requerida, debiendo decidir a la brevedad y, en su caso, proceder a la entrega en el plazo establecido a esos efectos en el Artículo 10.
2. El consentimiento deberá ser libre, expreso y voluntario, y la persona reclamada deberá ser notificada acerca de sus derechos y de las consecuencias de su decisión. Una vez decidida la extradición, el consentimiento es irrevocable.

ARTÍCULO 12

Entrega Diferida

1. La Parte requerida podrá, luego de conceder la extradición, diferir la entrega de la persona reclamada cuando existan procedimientos en curso en su contra o cuando la persona reclamada se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto de aquél por el que se concedió la extradición, hasta la conclusión de los procedimientos o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.
2. La Parte requerida notificará de inmediato a la Parte requirente acerca de dicha postergación.

ARTÍCULO 13

Entrega Temporal

Una vez concedida la extradición, y en el caso de que la persona reclamada se encontrare cumpliendo una pena o sometida a un proceso penal en el territorio de la Parte requerida, la Parte requirente podrá solicitar su entrega temporal. La persona reclamada podrá ser entregada temporalmente para su enjuiciamiento y será devuelta a la Parte requerida en las condiciones y en el plazo que acuerden ambas Partes.

ARTÍCULO 14

Entrega de los bienes



1. En caso de que la solicitud de extradición sea aprobada, la Parte requerida transmitirá, en los límites de su propia ley, a la Parte requirente, todos los bienes que:

- a) puedan servir como pruebas del delito; o
- b) fueron adquiridos por la persona reclamada en situación de haber cometido el delito, encontrándose en su posesión o fueron descubiertos con posterioridad; o
- c) hayan sido utilizados para cometer el delito.

2. La Parte requerida podrá retener temporalmente esos bienes o entregarlos bajo la condición de que sean restituidos en relación con una causa en trámite en su territorio.

3. Estas disposiciones no afectarán los derechos de la Parte requerida o de terceros de buena fe. Si dichos derechos existen, los bienes serán restituidos, a petición de la Parte requerida, gratuitamente, lo antes posible.

ARTÍCULO 15

Regla de especialidad

1. La persona que fue extraditada no será sometida a ninguna restricción de su libertad individual ni será perseguida, juzgada o detenida por un delito cometido antes de su entrega, diferente al delito por el que fue extraditada, con excepción de los siguientes casos:

- a) cuando la Parte que la entregó manifieste su consentimiento. La solicitud a los efectos de la manifestación del consentimiento será remitida por la vía diplomática, junto con la documentación prevista en el Artículo 7 y con el registro legal de las declaraciones prestadas por la persona extraditada en relación al delito cometido;
- b) cuando la persona, teniendo la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte desde donde fue extraditada, no lo hizo dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días corridos desde su puesta en libertad o regresare a dicho territorio después de haberlo abandonado.

2. Cuando la calificación jurídica del delito se modificare en el transcurso de la causa, la persona extraditada será perseguida, juzgada o condenada sólo si el delito, a través de su nueva calificación jurídica, contiene elementos de un delito que permite la extradición.

3. La persona no será reextraditada, sin el consentimiento de la Parte requerida, a un tercer Estado por un delito cometido antes de su entrega al territorio de la Parte requirente.

ARTÍCULO 16

Tránsito

1. Cuando una de las Partes del presente Tratado se encuentre por efectuar la entrega de una persona en virtud de una extradición acordada por terceros estados por el territorio de la otra Parte, la solicitud de tránsito será transmitida a la otra Parte por medio de la Autoridad central o por la vía diplomática.
2. La autorización de tránsito se tendrá por acordada si, dentro de 7 (siete) días corridos de recibido el respectivo requerimiento, la Parte requerida no manifiesta expresamente su negativa al mismo.
3. La autorización de tránsito no será necesaria cuando para efectuar la entrega de la persona se utilicen medios de transporte aéreos que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

ARTÍCULO 17

Idiomas utilizados

La solicitud de extradición y la documentación adjunta serán acompañadas por traducciones en el idioma de la Parte requerida.

ARTÍCULO 18

Gastos

1. La Parte requerida sufragará los gastos en que incurriere en su territorio con miras a la extradición a la Parte requirente.
2. La Parte requirente sufragará los gastos asociados con el transporte de la persona extraditada.

ARTÍCULO 19**La relación con otros Tratados internacionales**

El presente Tratado no afectará los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en otros Tratados internacionales de los cuales las mismas sean Parte.

ARTÍCULO 20**Consultas y solución de divergencias**

1. Las Partes se consultarán recíprocamente en relación con la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Tratado.
2. Las divergencias surgidas con relación con la interpretación y aplicación del presente Tratado se solucionarán mediante negociaciones diplomáticas directas.

ARTÍCULO 21**Disposiciones finales**

1. El presente Tratado se celebrará por un plazo indefinido, será sometido a la ratificación y entrará en vigor a los 30 (treinta) días corridos contados desde la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.
2. El presente Tratado podrá ser modificado por acuerdo de las Partes y las modificaciones entrarán en vigor de acuerdo al procedimiento establecido en el párrafo 1.
3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado por medio de la transmisión de una notificación a estos efectos a la otra Parte. La denuncia surtirá efectos transcurridos 6 (seis) meses de recibida la notificación de denuncia.
4. La denuncia del presente Tratado no afectará la validez de una solicitud formulada antes de la terminación de los efectos del mismo.
5. El presente Tratado se aplicará, asimismo a los delitos cometidos antes de su entrada en vigor.

Celebrado en Nueva York, el 22/9/2017, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y rumano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR
LA REPÚBLICA ARGENTINA



POR
RUMANIA



INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República

Argentina y Rumania, suscripto en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 22 de septiembre de 2017, han tenido en cuenta que dicho acuerdo permitirá a ambos países actuar coordinadamente contra la delincuencia, por lo que aconsejan su sanción.

Fernando A. Iglesias.